



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU - 1 1956

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1963

Martes 8 de enero

Número 6

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 48/62

Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de enero, serán de aplicación en esta provincia, en la venta de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos e instrucciones de venta que se relacionan a continuación:

Aceite para consumo de boca

Conforme dispone el artículo 8.º de la Circular 8-62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 22 de noviembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5-12-62), se autoriza la venta con destino al consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

a) Aceites de oliva virgen, a granel hasta 3.º de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados, a granel, cuyo precio máximo de venta al público en toda la provincia será el de 20 pesetas litro.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, en

vasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

Prohibición de nuevas mezclas

Con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º de la referida Circular 8-62 quedan prohibidas nuevas mezclas de oliva virgen o refinado a granel con cualquier clase de aceites y para los aceites de regulación existentes en el mercado (mezcla de oliva y soja) cuyo precio máximo de venta al público en toda la provincia es el de 24 pesetas litro, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de la venta.

Aceites importados y sus márgenes

En el caso de mercancía propiedad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para los fines que se determinan en el artículo 9.º de la Circular 8-62 de 22-11-62 («Boletín Oficial del Estado» núm. 291) los márgenes de comercialización serán los siguientes:

a) Almacenistas, 0,90 pesetas kilo.

b) Detallistas, 0,60.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaren.

Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de su respectiva clientela aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas se encuentran obligados a mantener permanentemente un stok de aceite refinado con el precio tope inferior, equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía los promedios de ventas del último trimestre estableciendo las variaciones del stok que correspondan en los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, deberán suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo 8.º de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 8-62 mencionada ya sea envasado o a granel, al precio 20 pesetas litro.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Azúcar

Azúcar terciada, 12,95 pesetas kilogramo al público.

Azúcar blanquilla, 13.

Azúcar pilé, 13,20.

Azúcar granulada especial 13,15.

Azúcar cortadillo refinada, 15,75.

Azúcar cortadillo refinada, envasada en cajas de kilo, 17,50.

Azúcar cortadillo refinada, estuchada, 18,65.

Azúcar.—Aumentos autorizados

En los precios indicados están comprendidos todos los gastos y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

Azúcar.—Obligación de disponer de cortadillo a granel

Es condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo, envasada o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

Café

Los precios máximos de venta al público, del café en sus diversos tipos y calidades, en toda la provincia, serán:

Café de Guinea.—En Burgos (Capital)

Robusta natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 158,90 ptas; de 1.000, 79,50; de 500, 39,70; de 250, 19,90; de 100, 7,90, y de 50, 4,00.

Liberia natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 153,90; de 1.000, 77,00; de 500, 38,50; de 250, 19,20; de 100, 7,70, y de 50, 3,80.

Robusta torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 151,20; de 1.000, 75,60; de 500, 37,80; de 250, 18,90; de 100, 7,50; y de 50, 3,80.

Liberia torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 146,60; de 1.000, 73,30; de 500, 36,60; de 250, 18,30; de 100, 7,30, y de 50, 3,70.

Café de importación

Popular natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 158,90; de 1.000, 79,50; de 500, 39,70; de 250, 19,90; de 100, 7,90 y de 50, 4,00.

Corriente natural.—En bolsas

de 2.000 gramos, 231,10; de 1.000, 115,50; de 500, 57,80; de 250, 28,90; de 100, 11,50, y de 50, 5,80.

Selecto natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 259,30; de 1.000, 129,70; de 500, 64,80; de 250, 32,40; de 100, 13,00, y de 50, 6,50.

Superior natural.—En bolsas de 2.000 gramos, 287,60; de 1.000, 143,80; de 500, 71,90; de 250, 35,90; de 100, 14,40, y de 50, 7,20.

Popular torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 151,20; de 1.000, 75,60; de 500, 37,80; de 250, 18,90; de 100, 7,50 y de 50, 3,80.

Corriente torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 214,60; de 1.000, 107,30; de 500, 53,60; de 250, 26,80; de 100, 10,70, y de 50, 5,40 pesetas.

Selecto torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 240,30; de 1.000, 120,10; de 500, 60,10; de 250, 30,00; de 100, 12,00, y de 50, 6,00.

Superior torrefacto.—En bolsas de 2.000 gramos, 266,00; de 1.000, 133; de 500, 66,50; de 250, 33,20; de 100, 13,30, y de 50, 6,60.

Obligatoriedad en la venta del café nacional

En todos los escalones comerciales dedicados a la venta del café, será obligatoria la existencia de alguna de las calidades del café nacional crudo, en almacenes y tostado o torrefacto, en industrias de esta clase, así como en establecimientos al detall.

En el caso de que fuera solicitado por los consumidores café nacional en crudo, tostado o torrefacto, el comerciante que careciere de ellos tendrá la obligación de vender el que tuviera al precio del nacional robusta, tostado o torrefacto.

Huevos

Libertad de precios.—Márgenes comerciales.

Según dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 2/62 y 17/3/62 (B. O. del Estado núm. 73, del 26) los huevos frescos y los procedentes de cámaras, tanto en producción como en sus distintos es

calones comerciales, gozarán de libertad de precio; si bien los detallistas no podrán aplicar en su venta márgenes comerciales superiores a tres pesetas docera, sobre los precios de compra que abonen, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo respaldándolos en caso contrario.

El punto de referencia de los precios al por mayor para determinar la correcta aplicación del margen será los de cotización de las Cooperativas Avícolas, sin que en ningún momento puedan sobrepasar los que rijan en el mercado central más próximo.

Obligación de fijar carteles

Todos los establecimientos detallistas de huevos, tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o de «cámara», clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

Desgravación de impuestos

Para la determinación de los precios anteriormente relacionados, ha sido tenida en cuenta la desgravación establecida por la Ley 85-1962, de 24-12-62 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

Prohibición de incrementar los precios

Suprimidas por la Ley 85 de 1962, de 24 del actual, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitario, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado número 325, del 20).

Derogación.—A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la de esta Delegación Provincial, número 44-62, de 23 de noviembre último (B. O. de la provincia, número 272 de 29-11-62).

Burgos, 31 de diciembre de 1962.—El Gobernador Civil interino, Casto Pérez de Arévalo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Edicto sobre descubrimiento de herencias vacantes en que pueda ser heredero el Estado

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General del Patrimonio del Estado en su Circular de 16 de enero de 1961, con referencia a la posesión y liquidación del haber hereditario, en que fuere heredero el Estado, esta Administración de Propiedades, por medio del presente, interesa la colaboración, tanto de las Instituciones Provinciales y Locales de Beneficencia, instrucción, acción social y profesionales, funcionarios públicos y particulares, para que informen sobre la existencia de una herencia vacante que pueda corresponder al Estado, mediante denuncia debidamente documentada probatoria de los extremos siguientes:

- a) Fallecimiento del causante.
- b) Municipio en que oficialmente se halla domiciliado en el momento de su muerte.
- c) Carencia de testamento, o testimonio de que el que otorgó no puede tener efecto, en todo o en parte.
- d) Inexistencia de herederos legítimos.
- e) Relación de los bienes quedados a su fallecimiento, precisando, si fuese posible, su radicación o depósito, y los nombres y domicilios de administradores, arrendatarios o detentadores.

A tal efecto se hace un llamamiento a dichas Instituciones y

funcionarios públicos, a fin de que conscientes de sus deberes, estima esta Administración que no debe existir una herencia vacante en la que el Estado pueda considerarse interesado, de la que no tenga conocimiento la Administración.

En cuanto a los particulares, cuya colaboración también se solicita, si lo hace por medio de denuncia, lo será debidamente documentada y garantizada con la fianza que exige el Reglamento de Investigación de Bienes de 15 de abril de 1902, y si efectivamente se da la circunstancia aludida de su existencia, el denunciante tendrá derecho a percibir el 15 por 100 del caudal líquido. Para aquellos quienes manifiesten su expreso deseo de informar únicamente sobre un caso de fallecimiento intestado y sin herederos, no serán molestados en adelante con requerimientos para probar los extremos a que la información se refiera, pues las oficinas provinciales de Hacienda están obligadas en tales casos, a reunir por sí, los documentos justificativos de los extremos indicados al hablar de las denuncias.

Burgos, 3 de enero de 1963.
—El Administrador de Propiedades, M. García Bustos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Juez de Instrucción número dos, con jurisdicción prorrogada en este Juzgado número uno de la Ciudad de Burgos y su partido, por licencia de su propietario.

Hago saber: Que en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 9 de 1962, por hurto, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días, una gabardina de caballero, en buen uso,

lisa, de color beig, que obra en este Juzgado, y que ha sido valorada en la cantidad de novecientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual y hora de las once de la mañana, y para poder tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que se ha dado a la prenda que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Burgos, a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Magistrado, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario Judicial, Mariano Manso.

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal del número dos de Burgos,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha, dictada en proceso de cognición, núm. 8/60, seguido a instancia de don Manuel Felipe Soriano, representado por el Procurador don Florentino Delgado Arijá, contra don Heriberto Calle, vecino de Quintanilla San García, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta, en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio del avalúo, los siguientes bienes

inmuebles embargados en mencionado procedimiento:

Una heredad en Valtrescasas, de media fanega, que linda al norte, Remigio Calle; sur, Eleuterio Barrasa, y oeste, valladar. Tasada en 3.000 pesetas.

Otra en Carrasquedo, de nueve celemines, linda norte, sur, este y oeste, cuesta. Tasada en 300 pesetas.

Otra en Indalparte, de una fanega, que linda al norte, Asunción Calle; sur, Félix Allende, y y este, camino. Valorada en pesetas 1.000.

Otra en Torquilla, de una fanega, linda norte, Pilar Marroquín; sur, este y oeste, cuesta. Tasada en 1.500 pesetas.

Otra en Valdelañino, de una fanega, linda norte, cuesta; este, Melquiades Martínez, y oeste, valladar. Valorada en 1.500 pesetas.

Otra en Hornillos, de dos fanegas, linda norte, valladar; este, Fructuoso Vesga; oeste, erio. Tasada en 1.000 pesetas.

Otra en Pecisorios, de nueve celemines, linda al norte, Juan Díez; sur, arroyo, y oeste, Pilar Marroquín. Valorada en pesetas 3.000.

Mencionadas fincas, con la valoración expresada, salen a subasta, sirviendo de tipo la cantidad para cada una fijada.

La subasta será simultánea en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y en el Juzgado Comarcal de Briviesca, habiéndose señalado el día veintiocho de enero y hora de las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o Delegación de Hacienda, el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; la certificación de cargas y

gravámenes se halla unida a los autos, donde puede ser examinada durante veinte días y horas hábiles, entendiéndose que las cargas y gravámenes anteriores y las posteriores, si las hubiere, quedarán subsistentes, y el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Se anuncia la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que el rematante hará la inscripción en el término que se le señale, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.

56.—D-285,20

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Vizcaínos

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1945 a 1958, ambos inclusive, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Vizcaínos, 31 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Luis Sebastián.

Ayuntamiento de Castrillo de Murcia

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las reformas de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se indican, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 722 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), en relación con los artículos 218 y 219 del Reglamento de Haciendas Locales, se advierte que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ordenanzas reformadas

La del tránsito de ganado doméstico por la vía pública.

Desagüe de canalones a la vía pública y terrenos del común.

Arbitrio sobre los perros.

Castrillo de Murcia, 31 de diciembre de 1962.—El Alcalde, David Estébanez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Véndese colección revista "El Consultor", de 1927 a 1961 (35 años), encuadernada, y varios libros de Leyes, etc. Ver y tratar, en Arlanzón. Cayo.

37.-3 ins. - D-37.10

Se encuentra depositado en el domicilio de don Mariano Berrezo, del pueblo de Estépar, un remolque de mano, metálico, con ruedas bajas de goma, el cual ha sido hallado en la carretera Burgos-Salamanca, al parecer, desprendido de un vehículo.

Estépar, 5 de enero de 1963.

38.—D - 27 60